

Estado 27/09/2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00669-00

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Salcedo Franco & Asociados S.A.S.

DEMANDADO: MT8 S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el artículo 419 ibídem, pues se trata de un proceso monitorio; por ende, versa en un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, puesto que el canon 419 ejusdem expresamente dispone que: ***“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*** (Resaltado ajeno al texto original).

En efecto según la determinación de cuantía fijada por el extremo demandante sus aspiraciones no superan 40 smlmv.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ejusdem, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a15b3e24115bf98691e515cacdbc3ce9c835fb2903ca00d7751e080fac
36853**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00667-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Pablo Andrés Caro Torres

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JNK871**, de propiedad de **Pablo Andrés Caro Torres**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Finesa S.A.** esto en alguno de los parqueaderos señalados en el **numeral "2"** del capítulo de Peticiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25240c4af16b3333d7c2cb8a9037943a5c023dcb12507eb7003cc1e5c
924298**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00663-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Jaime Alejandro Buitrago

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios adeudados hasta el momento asciende a la suma de **\$11.876.534,00 M/CTE** aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibidem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38776460176718711e52a37fa723158fca044c11de7c454feb923f0788349ace

Documento generado en 24/09/2021 09:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00763-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Víctor Guillermo Cantor Alvarado y Jenny Marcela Bermúdez Andrade

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5471290356900023, de conformidad con el artículo 461 del Código General Proceso este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Víctor Guillermo Cantor Alvarado y Jenny Marcela Bermúdez Andrade por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5471290356900023.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del pagaré N° 5471290356900023, el cual deberá ser entregado al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

TERCERO: Continuar el presente trámite con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 54712905922443754.

Por otra parte vista la solicitud de corrección allegada, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de fecha 30 de agosto de 2019, en lo que respecta a:

*“Visto el escrito que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en el proveído **adiado 30 de julio de 2019** (...)”*

Y

*"(...) Corregir para adicionar el **proveído** **adiado** 30 de julio de 2019(...)"*

Finalmente, en atención a la inscripción del embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-4057887 y 50S-40598143 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se ordena el secuestro de los aludidos bienes; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280955ef8bd6762a692f402fc82cd5498b1a348a2634395599099b3c9d
a5636b**

Documento generado en 24/09/2021 09:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00477-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Armel Culma Rubio.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Armel Culma Rubio**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NO. 204289003172

- 1.1. Por la suma de \$361.271, correspondiente al capital de 2 cuotas en mora las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota Capital
1	28-feb-21	\$ 179.867,52
2	28-mar-21	\$ 181.403,87
TOTAL		\$ 361.271,39

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18% E.A. sin que sobrepase la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
- 1.3. Por la suma de \$57.031.403 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, monto en el cual se encuentra descontado el valor previsto en el numeral 1°.
- 1.4. Por la suma de \$1.022.786, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el saldo de capital acelerado previsto en el numeral anterior, a la tasa del 12% E.A., desde el 29 de enero de

2021 hasta el 19 de abril de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
29-ene-21	28-feb-21	\$ 254.193,45
1-mar-21	28-mar-21	\$ 461.598,78
29-mar-21	19-abr-21	\$ 306.994,61
TOTAL		\$ 1.022.786,84

- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado indicado en la pretensión 1.3, a la tasa del 18% E.A (siempre que no supere la tasa máxima permitida por la ley), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**2. PAGARÉ NO.207419276572-5470646199197617 -
4938130138968494**

OBLIGACIÓN N° 207419276572

- 2.1. Por la suma de \$9.999.109 correspondiente al capital insoluto de la obligación 207419276572 contenida en el pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$2.253.138 por concepto de los intereses de plazo de la obligación 207419276572 en el pagaré.
- 2.4. Por la suma de \$1.026.800, por concepto de los intereses de mora de la obligación 207419276572 en el pagaré.

3. OBLIGACIÓN N° 5470646199197617

- 3.1. Por la suma de \$6.541.668 correspondiente al capital insoluto de la obligación 5470646199197617 contenida en el pagaré.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de \$446.475 por concepto de los intereses de plazo de la obligación 5470646199197617 en el pagaré.
- 3.4. Por la suma de \$610.273, por concepto de los intereses de mora de la obligación 5470646199197617 en el pagaré.

4. OBLIGACIÓN N° 4938130138968494

- 4.1. Por la suma de \$4.988.546 correspondiente al capital insoluto de la obligación 4938130138968494 contenida en el pagaré.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.3. Por la suma de \$481.067 por concepto de los intereses de plazo de la obligación 4938130138968494 en el pagaré.
- 4.4. Por la suma de \$133.964 por concepto de los intereses de mora la obligación 4938130138968494 en el pagaré.

PAGARÉ NO.165535936 -379361243458568

5. OBLIGACIÓN N° 165535936

- 5.1. Por la suma de \$9.794.992, correspondiente al capital insoluto de la obligación 165535936 contenida en el pagaré.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.3. Por la suma de \$2.655.689, por concepto de los intereses de plazo de la obligación 165535936 en el pagaré.
- 5.4. Por la suma de \$1.415, por concepto de los intereses de mora de la obligación 165535936 en el pagaré.

6. OBLIGACIÓN N° 379361243458568

- 6.1. Por la suma de \$3.290.090 correspondiente al capital insoluto de la obligación 379361243458568 contenida en el pagaré.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de \$164.110 por concepto de los intereses de plazo de la obligación 379361243458568 en el pagaré.
- 6.4. Por la suma de \$57.556 por concepto de los intereses de mora de la obligación 379361243458568 en el pagaré.

7. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.° 50C-1994551 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los inmuebles con los folios de matrícula citados, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de los mismos. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Jannethe R. Galavís R., como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d43fccaca8e5aaf49aa53ababb6e58b11d6151dc0a51374d516403767
a02b9**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00467-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Blanca Ruth Morales Cañón.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Blanca Ruth Morales Cañón**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 05700458200063123

1. Por la suma de 117415,9333 UVR's, que al 17 de junio de 2021 equivalen a \$33'824.477, por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14,25% E.A., sin que sobrepase la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
 - 1.2. Por el valor de 9428,5144 UVR'S que al 17 de junio de 2021 equivalen a \$2'716.109 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución; así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	28 de mayo de 2021	1079,5140	\$ 310.979,92	\$ 217.452,46
2	28 de abril de 2021	1071,3807	\$ 308.636,92	\$ 219.745,80
3	28 de marzo de 2021	1063,3086	\$ 306.311,56	\$ 222.022,03
4	28 de febrero de 2021	1055,2972	\$ 304.003,69	\$ 224.281,06
5	28 de enero de 2021	1047,3463	\$ 301.713,24	\$ 226.523,03
6	28 de diciembre de 2020	1039,4552	\$ 299.440,02	\$ 228.748,20
7	28 de noviembre de 2020	1031,6237	\$ 297.183,97	\$ 230.956,55
8	28 de octubre de 2020	1023,8511	\$ 294.944,88	\$ 233.148,28
9	28 de septiembre de 2020	1016,7376	\$ 292.895,67	\$ 235.264,11

1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14,25%, sin que sobrepase la tasa máxima permitida, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota de capital y hasta cuando el pago se produzca.

1.4. Por la suma de \$2'038.141 por concepto de intereses de plazo, de las cuotas comprendidas entre el 28 de mayo de 2021, y el 28 de septiembre de 2020, según la tabla presentada en el numeral 1.2.

2. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1845803 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los inmuebles con los folios de matrícula citados, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de los mismos. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaa43b3ab831ad72ffae401ca98f462cdb50ef7fe4df973ab6f0da825ce9e6d

Documento generado en 24/09/2021 09:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00465-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Ilinárco Caballero Fandiño

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **UCQ847**, de propiedad de **Ilinárco Caballero Fandiño**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.** esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "2" del capítulo de Peticiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Finandina S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Estado 27/09/2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00598-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
CONTRA: SANDRA MILENA BOHORQUEZ ALARCON

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **JLO742** de propiedad de **SANDRA MILENA BOHORQUEZ ALARCON**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **SANDRA MILENA BOHORQUEZ ALARCON** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231caec746dd0a2a3aae680d14957211fc45735ef19e7de71dd2912daf2f6fe1

Documento generado en 24/09/2021 09:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00594-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO

CONTRA: CHRISTIAN LEONARDO MEJIA ARIAS

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GPN267** de propiedad de **Christian Leonardo Mejia Arias**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Christian Leonardo Mejia Arias.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22b557dd7827c8cbaace98c77089221aad2ccc6056758829ca189f746f9
86b2**

Documento generado en 24/09/2021 09:14:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**